

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0032/2015

La Paz, 26 de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Gasolinera Rioja" (Estación), cursante de fs. 29 a 31 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1886/2012 de 26 de julio de 2012 (RA 1886/2012), cursante de fs. 22 a 25 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 10 de agosto de 2012 cursante de fs. 2 a 4 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1886/2012, arguyendo textualmente que:

Resolución Administrativa ANH N° 1886/2012 se tiene que la misma no cumple con los requisitos legales formales en su emisión que vician de nulidad.

En efecto, en fecha 27 de julio de 2012 nos hicieron conocer unas fotocopias simples(...) las mismas que no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 1186 de 09 de octubre de 2010 cursante de fs. 6 de obrados, la Agencia constató que el cisterna que proveía de combustible a la Estación procedió a la descarga prescindiendo de las medidas de seguridad.

Que el Informe Técnico REGC N° 685/2010 de 11 de octubre de 2010 de fs. 2 a 5, refiere que se procedió a realizar el control en la distribución de carburantes en la Estación, comprobándose el descargo de 15.000 lt. de gasolina del cisterna con placa de control 2386-NXU, sin el extintor exigido como medida de prevención de emergencias.

Que en consecuencia se emitió el Auto de 28 de mayo de 2012 cursante a fs. 7-9 de obrados, donde fueron formulados los cargos en contra de la Estación "...por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad", conducta contravencional prevista en el punto 2.2 del Anexo N° 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento) y sancionada por el Artículo 69 del mismo Reglamento, habiéndose notificado con los antecedentes que motivaron a su emisión el 31 de mayo de 2012, como consta en la diligencia de fs. 10.

Que la Estación en réplica a las afirmaciones de la Agencia mediante memorial de 14 de junio de 2012, manifestó que no existió ninguna infracción al ordenamiento administrativo toda vez que la misma cuenta con los extintores exigidos tanto así que de acuerdo al gabinete fotográfico se puede evidenciar la presencia del extintor adherido a la carroza externa del vehículo como en sus instalaciones listos para usarse. Asimismo la Estación mediante memorial de 27 de junio de 2012 aportó pruebas al proceso que demuestran la recarga y mantenimiento de sus extintores de manera regular.

Que mediante RA 1886/2012, se dispuso: "Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de mayo de 2012, contra la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "GASOLINERA RIOJA", ubicada en la Av. Petrolera Km 4 ½ del departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997", puesta en conocimiento de la Estación mediante notificación por cédula de 27 de julio de 2012 que cursa en fs. 26 de obrados.

1 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0032/2015

La Paz, 26 de marzo de 2015

CONSIDERANDO:

En cuanto al ordenamiento administrativo dispone lo siguiente:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2341 y Artículo 22 de la Ley N° 1600, otorga el recurso de revocatoria como medio de defensa a los intereses del administrado supuestamente transgredidos por las actuaciones de la administración pública en el uso de las facultades que la propia Ley le otorga.

El Artículo 76 y siguientes del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, refiere que la entidad reguladora podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que existan infracciones al ordenamiento administrativo vigente. Concluida la investigación y existiendo indicios de contravención, serán formulados los cargos que correspondan poniendo en conocimiento del administrado a fin de que presente los descargos que vea por conveniente.

El Artículo 68 del Reglamento establece que “*La Superintendencia sancionará a la empresa con una multa de un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad*”.

El Artículo 47 del Reglamento establece como obligación de la empresa el acatar las normas de seguridad y medio ambiente constituidas en los reglamentos específicos.

Que, el punto 2.2 del numeral 2 del Anexo N° 5 del Reglamento establece que el procedimiento para la descarga de cisternas deberá tomar en cuenta las siguientes previsiones: “(...), se sacara de sus soportes los extintores o matafuego que lleve el camión de forma de prever cualquier situación de emergencia”.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: “*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...*”

El artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: “*La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso*”.

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se

2 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0032/2015

La Paz, 26 de marzo de 2015

suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley,

1. Respecto al recurso de revocatoria en contra de la RA 1886/2012 planteado por la Estación mediante memorial de 10 de agosto de 2012, la recurrente refirió que: "Resolución Administrativa ANH N° 1886/2012 se tiene que la misma no cumple con los requisitos legales formales en su emisión que vician de nulidad".

Al respecto el tratadista Agustín Gordillo ha referido sobre las formalidades del acto, "Son resguardos extrínsecos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas, insuficientemente estudiadas, a lo que se suman recientemente cada vez más y mejores recaudos intrínsecos que el acto debe satisfacer", tales resguardos tendientes a precautelar los derechos del administrado a fin de evitar que dichas informalidades puedan causar una lesión sobre el administrado de tal manera que se afecten derechos fundamentales por lo que las mismas fueron plasmadas al derecho positivo.

En éste sentido la Sentencia Constitucional N° 0249/2012-R de 29 de mayo de 2012, establece: "...los defectos en las formas solo determinarán la anulabilidad, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", sin embargo en el caso de autos el recurrente no fue víctima de la vulneración del derecho fundamental de la defensa debido a que, como ya se demostró anteriormente el recurrente gozó de la amplitud de tal derecho en el desenvolvimiento del proceso y a pesar de ello la Estación no estableció de forma clara y concreta de qué formalidad carece la RA 1886/2012 o cual es el agravio sufrido a raíz de su emisión a fin de que le sean restituídos sus derechos.

2. Asimismo la Estación señaló que: "En efecto, en fecha 27 de julio de 2012 nos hicieron conocer unas fotocopias simples(...) las mismas que no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas legales".

La doctrina ha establecido que la notificación constituye la acción y efecto de hacer saber a las partes intervenientes en un proceso judicial o administrativo sobre la emisión de un acto de alcance general o particular, con efectos definitivos o de mero trámite con el fin de que sean éstos quienes impugnen las decisiones asumidas por el administrador de justicia.

Al respecto el tratadista argentino David Andrés Halperin, ha manifestado al respecto que: "La notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento, debido a que constituye, en cierto sentido, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración pública y es fundamental para la seguridad jurídica", (La notificación en el procedimiento administrativo, Ed. Depalma, Pág. 3). Por lo que la notificación cobra relevancia al constituirse en el deber de la administración a informar sobre sus actuaciones en garantía al derecho de defensa del administrado, de tutela judicial y los principios que encierra el debido proceso, coincidiendo de ésta manera con el tratadista Agustín Gordillo al señalar que: "...deben notificarse todos los actos que estén destinados a producir efectos respecto de una persona física o jurídica".

Es en tal sentido que la notificación está destinada a cumplir el fin de poner en conocimiento de las partes sobre las actuaciones de la administración que en éste caso son emitidas por la Agencia a fin de que el administrado en uso irrestricto de su derecho a la defensa pueda interponer cualquiera de los medios de impugnación que la ley le faculta en restitución del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Siguiendo la misma interpretación el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional N° 0706/2012-R de 13 de agosto de 2012, constituida en línea jurisprudencial en razón a las SC 1845/2004-R, SC 0282/2011-R y SC 0661/2012-R se ha pronunciado determinando: "...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan

3 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0032/2015

La Paz, 26 de marzo de 2015

para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (...) en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida". En éste sentido la Estación refirió en su recurso de revocatoria que se puso a su conocimiento la RA 1886/2012 a través de la notificación por cédula de 27 de julio de 2012 cursante a fs. 26, en fotocopia simple sin cumplir con las formalidades requeridas para considerarse legales, a pesar de ello la misma tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa, pudiendo la misma plantear los recursos que la Ley le otorga, haciendo constar los agravios ocasionados por la emisión del acto administrativo, en tal sentido la interpretación constitucional del Tribunal de Garantías constituido en línea jurisprudencial cobra relevancia al señalar que la notificación no tiene como fin el cumplir formalidades, sino más bien la de poner en conocimiento del administrado sobre las actuaciones procedimentales de la Agencia, que es lo que ha sucedido en el caso presente, resultando irrelevante la observación planteada por la Estación. En consecuencia, la notificación con el auto de 28 de mayo no constituye una vulneración al derecho de defensa del administrado, que dé lugar a su nulidad al no evidenciarse un defecto o vicio del acto en sí dado que no causó un daño mayor al administrado que impida hacer el uso de su defensa, como bien lo manifiesta el tratadista argentino Marienhoff en su libro Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 180.

2.1 Sobre éste mismo punto la Estación observó la competencia de la autoridad administrativa que emitió la RA 1886/2012 señalando que: "...no cumplen con lo dispuesto por los artículos 8 Romano I de D.S. 27172 y 29 del D.S. N° 27113 porque no se encuentran firmadas en original por la autoridad que las emitió..."

En éste sentido los preceptos legales mencionados por la Estación establecen:

"ARTÍCULO 8.- (FORMA DE LAS RESOLUCIONES). I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento". (Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003)

El Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 establece:

Artículo 29º (FORMA) I. El acto administrativo se expresará por escrito y consignará:

- Lugar, fecha y número de emisión.
- Mención del órgano o entidad de quien emana.
- Expresión clara y precisa del contenido de la voluntad administrativa.
- Motivación en los hechos y el derecho, cuando se exija este requisito.
- Individualización y firma del servidor público interviniente.

En razón de tales preceptos es que el Procedimiento Administrativo previno la facultad de delegación del ejercicio de sus competencias, considerados por la Agencia en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341, mismas que fueron reflejadas expresamente en la RA 1886/2012 encomendadas a través de la Resolución Administrativa ANH N° 301/2012 en el referido acto administrativo como a continuación se cita:

"Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 301/2012 de 07 de marzo de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio 2011, delega a favor de la Ing. Lucy Cusilayme Ramírez, en su calidad de Jefe de la Unidad a.i.

4 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0032/2015

La Paz, 26 de marzo de 2015

del Departamento de Cochabamba dependiente de la dirección de Control al Mercado Interno de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, las sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada por los procedimientos administrativos sancionadores, referidos a las actividades señaladas en el Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 301/2012".

Por lo tanto, no existe evidencia de una arbitrariedad o infracción a los preceptos normativos por parte de la autoridad administrativa de instancia que den lugar a que esta instancia recursiva pueda aceptar el recurso. Sin perjuicio de lo anteriormente referido y la oportunidad de la Estación de poder desvirtuar en los hechos que no haya sacado de su soporte el extintor o matafuego en prevención de cualquier situación de emergencia como refiere el punto 2.2 numeral 2 del Anexo N° 5 del Reglamento, por el cual ahora es sancionado.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 la Ley N° 1600 y Artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1886/2012 de 26 de julio de 2012, confirmándose en todos sus extremos el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Sergio Ormeño Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS-DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Juan Carlos Aramayo Lema
ABOGADO CONSULTOR-DJ-JLR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS